JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ALEJANDRO URREA GALEANO
Demandada: EMTELCO S. A. S.
Vinculada: ACCIÓN S. A. S.
Radicado No. 05001-31-05-**008-2020-00184**-00

Dentro del proceso de la referencia**,** conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó ante este Despacho escrito de reforma a la demanda, con el fin de exponer nuevos hechos, omisiones y pretensiones, además de incorporar nuevas pruebas, en consecuencia, procede el Despacho a dar trámite y aprobación a la solicitud de reforma de la demanda, esto, pese a que se evidencia que la misma fue presentada antes del tiempo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS, pues se comparte un criterio de interpretación descrito en el salvamento de voto del doctor Orlando Antonio Gallo Isaza, Honorable Magistrado de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, expuesto en el auto de radicación número 05001 31 05 012 2013 00762 00, Magistrada Ponente, doctora Nancy Gutiérrez Salazar, en el cual se señala que:

> *"No debió rechazarse la reforma a la demanda por parte del a quo, pues la misma no resultó en absoluto extemporánea, ya que se presentó mucho antes de vencerse el término legal para promoverla.*
>
> *No puede aplicarse la reforma a la demanda de una manera tan estricta como lo ha hecho el a quo, cuando en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, ya que necesariamente deberá cumplirse con el procedimiento que regula el inciso tercero de la misma norma, en el que se ordena notificar por estado la admisión de la reforma y dar traslado por 5 días a la parte demandada para su contestación.*
>
> *Por tanto, si la demanda puede ser reformada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de término del traslado de la inicial, nada obsta para que tal reforma pueda hacerse antes del referido traslado, lo que no podría es hacerse después de eses tiempo estipulado porque tal periodo hubiese ya vencido.*
>
> *Se reitera que de todos modos realizarse la notificación por estados y el traslado de la referida actuación, tal y como lo dispone el inciso tercero del precitado artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual el juez, como director del proceso, bien puede esperar que transcurran esos cinco días posteriores al término de traslado para actuar en consecuencia".*

En consecuencia, también concluye el Despacho que no se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los demandados, además, se privilegia el derecho sustancial sobre el formal, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo anterior y una vez estudiada la reforma a la demanda, se admite la misma, y como la misma ya fue notificada a las demandadas, se les concede el término legal de cinco (5) días hábiles para que, si a bien lo consideran, procedan a darle respuesta a la reforma que se acaba de admitir.

Una vez vencido el término que se acaba de conceder, se continuará con el trámite pertinente, esto es, fijando fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 95** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **29** de **JUNIO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria